

Managua, 14 de Agosto del 2013.

Diputada
ALBA AZUCENA PALACIOS BENAVIDEZ
Primer Secretaría
Su Despacho.-

Estimada Diputada Palacios:

De la manera más atenta por este medio le remito adjunto Proyecto de Iniciativa de **LEY DE REFORMA A LA LEY N° 522, LEY GENERAL DE DEPORTE, EDUCACION FÍSICA Y RECREACIÓN FÍSICA**, para su debido trámite.

Agradeciendo su amable atención, aprovecho la ocasión para expresarle mis saludos y muestras de aprecio y consideración.

Atentamente,

Filiberto Rodríguez López
Presidente

cc.. Archivo.-

EXPOSICION DE MOTIVOS

Managua, 15 de Agosto del 2013.

Ingeniero
René Núñez Téllez
Presidente
Asamblea Nacional.

Estimado Señor Presidente:

Los suscritos Diputados ante la Asamblea Nacional, con fundamento en el Artículo 140 numeral 1) de la Constitución Política de Nicaragua, el Artículo 11, numeral 2) y Artículo 91 de la Ley Nº 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, presentamos la presente Iniciativa de Ley de Reforma a la Ley Nº 522, **LEY GENERAL DE DEPORTE, EDUCACIÓN FÍSICA Y RECREACIÓN FÍSICA**, Publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº 68 del 08 de Abril del año 2005 y que fuera aprobada el 02 de Febrero del año 2005, estamos presentando esta Iniciativa de Ley para su debido tramite.

Fundamentación.-

Que al tenor de lo dispuesto en la Constitución Política de Nicaragua, Artículo 138, numeral 1) el que establece como atribución de la Asamblea Nacional: "Elaborar y aprobar las leyes y decretos, así como reformar y derogar los existentes."

En aras de facilitar el proceso de constitución y legalización de las diferentes organizaciones civiles sin fines de lucro cuya actividad es esencialmente la promoción y desarrollo de las diversas especialidades y disciplinas deportivas amparadas en la disposición constitucional, artículo 65 Cn., para poder hacer efectivo en una mayor dimensión el derecho al deporte, a la educación física, la recreación y al esparcimiento; y que el Estado pueda impulsar la práctica del deporte y la educación física a través de una participación organizada del pueblo que permita una formación integral de los nicaragüenses con la ejecución de programas y proyectos especiales; así como desde los diversos programas educativos cuyo objetivo fundamental consiste en la formación plena e integral del nicaragüense en los cuales la educación es factor fundamental para la transformación y el desarrollo del individuo y la sociedad.

Con esta Iniciativa de Reforma parcial a la Ley N° 522, **LEY GENERAL DE DEPORTE, EDUCACIÓN FÍSICA Y RECREACIÓN FÍSICA**, se tiene por objetivo facilitar el proceso de constitución de las diferentes asociaciones civiles sin fines de lucro, indistintamente de su denominación y especialidad, en general en la actualidad para poderse constituir pasan por un proceso tedioso, primero por la Asamblea Nacional para la obtención de la Personalidad Jurídica y posteriormente en el Departamento de Registro y Control de Asociaciones Civiles sin fines de lucro que para tal efecto lleva el Ministerio de Gobernación en donde deben de concluir su legalización para que puedan funcionar en el giro de su actividad y la relación directa con la autoridad deportiva durante el proceso de masificación del deporte que se rige por las directrices y políticas emitidas en materia deportiva por el Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación Física.

Es responsabilidad del Estado la promoción del deporte, la educación física y la recreación física, para lo cual se le debe de facilitar a las diferentes organizaciones sin fines de lucro, indistintamente de su denominación, la facilitación de las condiciones básicas requeridas para la legalización de estas organizaciones de ciudadanos, así como el proceso de control y regulación de las diversas organizaciones y su legalidad, sin perjuicio del derecho a disponer de su propia base jurídica con el objeto de garantizar su ejercicio pleno y su incidencia en el desarrollo del deporte, la educación física y la recreación física, todas promovidas desde las diferentes funciones y atribuciones de las entidades, públicas y privadas que intervienen en el proceso de promoción y ejecución.

La práctica del deporte, la educación física y la recreación física son elementos determinantes que contribuyen a la educación en valores y al sano esparcimiento de los nicaragüenses, considerando que constituyen una de las actividades de mayor arraigo y poder de convocatoria dentro de la sociedad nicaragüense. La necesidad de normar el deporte, la educación física y la recreación física, como elementos aglutinadores y de interés social para potenciar la coordinación de los esfuerzos que tiendan a unificar los diversos criterios para un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y financieros que permitan incidir en la mejoría de la salud y la calidad de vida de los nicaragüenses.

Sabido es por todos que el deporte, la educación física y la recreación física constituyen un instrumento de paz e integración con otras naciones, profundizando así el sentimiento de solidaridad, cooperación, apoyo recíproco y la responsabilidad, lo cual incide directamente en el incremento del espíritu de competitividad sana, por lo que la inversión realizada en la promoción de las actividades deportivas, recreativas y de

educación física, son recursos para la salud de los nicaragüenses y constituye un elemento motivador para la superación personal y social.

Corresponde al Estado garantizar los recursos necesarios para la administración y mantenimiento óptimo y adecuado de la infraestructura deportiva existente, así como el mejoramiento y construcción de nuevas instalaciones, por lo que dentro de los gastos y proyectos a ser financiados con los recursos provenientes de las fuentes establecidas en la presente ley deben incluirse explícitamente los gastos corrientes necesarios para el mantenimiento, administración y conservación de estas instalaciones, sin limitar la utilización de dichos fondos únicamente a los gastos de capital para la construcción de nueva infraestructura, siendo evidente que la inversión de capital no fructificaría en beneficio de la población nicaragüense sino se garantizaran al mismo tiempo los recursos inherentes e indispensables para el mantenimiento de esta infraestructura deportiva.

En virtud de lo antes relacionado, sometemos a consideración de la honorable Asamblea Nacional la presente Iniciativa de Ley de Iniciativa de Ley de Reforma a la Ley N° 522, **LEY GENERAL DE DEPORTE, EDUCACIÓN FÍSICA Y RECREACIÓN FÍSICA**, para que se le proceda a darle el trámite de Ley que corresponde y sea remitido a la brevedad a la Comisión respectiva para su debido dictamen y posterior aprobación por el Plenario.

Managua, 15 de Agosto del 2013.

EDWIN CASTRO RIVERA
DIPUTADO FSLN

FILIBERTO J. RODRIGUEZ LÓPEZ
DIPUTADO FSLN

LEY N° _____

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

**LEY DE REFORMA A LA LEY GENERAL DE DEPORTE, EDUCACIÓN
FÍSICA Y RECREACIÓN FÍSICA**

Artículo 1.- (Reforma.-)

Reformase el Título II, Capítulo VIII de la Ley N° 522, Ley General de Deporte, Educación Física y Recreación Física, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 68 del 08 de Abril del Año 2005 el que se leerá así:

**CAPÍTULO VIII
DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES**

Artículo 37.- (Federaciones deportivas nacionales.-)

Para los fines y efectos de la presente ley y su Reglamento, las federaciones deportivas nacionales y sus asociaciones miembros se les consideran entidades civiles sin fines de lucro y deben actuar de conformidad a las directrices y políticas emitidas en materia deportiva por el Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación Física, CONADERFI.

La Asamblea General de miembros constituye la máxima autoridad en cada una de ellas y gozan de autonomía funcional y administrativa, el reconocimiento jurídico de cada una deberá ser tramitado, de acuerdo a la normativa técnica respectiva, ante el Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación Física, entendiéndose por espacio de desarrollo de sus actividades el ámbito del territorio nacional. Estas deberán tramitar su reconocimiento por su símil internacional, si existiere.

Las federaciones deportivas podrán establecer sus relaciones con cualquier organización que a su criterio sea de interés mutuo, siempre que estas relaciones se correspondan con los fines y objetivos para los cuales se creó la federación.

Artículo 38.- (Reconocimiento.-)

El reconocimiento jurídico y legal de las federaciones deportivas nacionales y sus asociaciones miembros queda sujeto a la inscripción en el Registro Nacional Único de

Entidades Deportivas, de Educación Física y de Recreación Física el que estará bajo la organización, administración y dirección del Instituto Nicaragüense de Deportes.

Sólo se reconocerá a una federación nacional en una disciplina deportiva o polideportiva en un sector, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Las entidades deportivas, de educación física y de recreación física con personalidad jurídica otorgada en el extranjero y que decidan realizar o realicen actividades en Nicaragua, para ser autorizadas deberán presentar los documentos correspondientes ante el Registro Nacional Único de Entidades Deportivas, de Educación Física y de Recreación Física, el cual examinará si su naturaleza y objetivos corresponden a la naturaleza de esta Ley, para proceder al registro correspondiente. Una vez autorizadas, deben cumplir con la presente Ley, su Reglamento y demás leyes de la República.

Los Ministerios, Entes Gubernamentales y Registros Públicos que por Ley deban tramitar documentos referentes a entidades deportivas, de educación física y de recreación física, no los tramitarán si no se comprueba que están inscritas en el Registro Nacional Único de Entidades Deportivas, de Educación Física y de Recreación Física del Instituto Nicaragüense de Deportes y presentan su número respectivo.

Artículo 39.- (Financiamiento.-)

Las federaciones deportivas nacionales que hayan obtenido la personalidad jurídica por medio de un Decreto Legislativo y que se encuentren debidamente inscritas en el Departamento de Registro y Control de asociaciones Civiles sin fines de lucro que para tal efecto lleva el Ministerio de Gobernación y que estén debidamente reinscritas en el Registro Nacional Único de Entidades Deportivas, de Educación Física y de Recreación Física del Instituto Nicaragüense de Deportes, así como aquellas que se hubieren inscrito en el Registro Nacional Único de Entidades Deportivas, de Educación Física y de Recreación Física, una vez legalizada su situación y puesto al día sus informes anuales ante la autoridad correspondiente, podrán presentar la solicitud como sujeto de financiamiento a través del Presupuesto General de la República.

El otorgamiento de financiamiento a las federaciones deportivas nacionales, será en base a los niveles de desarrollo técnico y masificación alcanzados por éstas y según las normativas técnicas - administrativas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en coordinación con el Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física.

Artículo 40.- (Regulación interna.-)

Las federaciones deportivas nacionales regularán su estructura interna y funcionamiento de conformidad con su Escritura de Constitución y el Estatuto respectivo que hayan inscrito en el Registro Nacional Único de Entidades Deportivas, de Educación Física y de Recreación Física. Las reformas o modificaciones al Instrumento Constitutivo y el

Estatuto de cada federación deportiva nacional deberán ser notificadas e inscrito ante el Registro en un plazo no mayor de 30 días.

Artículo 41.- (Delegación de funciones.-)

Además del cumplimiento de sus fines y objetivos, estas podrán ejercer funciones públicas relativas a la implementación de la política deportiva nacional, cuando así lo determine la autoridad correspondiente mediante una Resolución debidamente motivada la que debe de ser publicada en La Gaceta, Diario Oficial.

Artículo 42.- (Patrimonio.-)

El patrimonio de las federaciones deportivas nacionales y sus asociaciones miembros se integra de la forma siguiente:

- 1.- El aporte de las cuotas que realicen los miembros, sean estas ordinarias o extraordinarias;
- 2.- Los bienes que hayan adquirido a título gratuito u oneroso;
- 3.- Donaciones, legados o subvenciones recibidas de terceros; y
- 4.- Otras actividades de las federaciones deportivas nacionales con el objeto de recaudar fondos.

Las federaciones deportivas nacionales y sus asociaciones miembros deberán presentar anualmente a más tardar el 15 de diciembre de cada año el balance general, el inventario de su patrimonio de acuerdo a lo establecido por la autoridad de aplicación de la presente ley y su reglamento.

Artículo 43.- (Definición de estatus.-)

Cada federación deportiva nacional deberá definir el estatus del deportista, sea éste aficionado o profesional, para lo cual deberá elaborar la reglamentación correspondiente definiendo los parámetros y categorías en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley y su Reglamento, para tal efecto debe de coordinar con el Consejo y las instancias que organicen el deporte profesional, según sea el caso.

Artículo 46.- (Otras Asociaciones relacionadas.-)

Las asociaciones, federaciones o Confederaciones de entrenadores, árbitros, jueces, cronometristas y demás oficiales se regirán de conformidad a lo establecido por la presente ley y su reglamento, así como lo dispuesto en Instrumento Constitutivo y el Estatuto de cada una de éstas. También podrán incorporarse a las federaciones deportivas nacionales que gocen de reconocimiento jurídico y estén inscritas en el Registro Nacional Único de Entidades Deportivas, de Educación Física y de Recreación Física.

Artículo 2.- (Reforma.-)

Reformase el Título III, Capítulo IV de la Ley N° 522, Ley General de Deporte, Educación Física y Recreación Física, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 68 del 08 de Abril del Año 2005 el que se leerá así:

TÍTULO III DEL REGISTRO NACIONAL ÚNICO DE ENTIDADES DEPORTIVAS, DE EDUCACIÓN FÍSICA Y DE RECREACIÓN FÍSICA

Artículo 53.- (Creación del Registro.-)

Crease el Registro Nacional Único de Entidades Deportivas, de Educación Física y de Recreación Física el que estará bajo la organización, administración y dirección del Instituto Nicaragüense de Deportes y funcionara como Dirección Especifica de dicha Institución y que a su vez forma parte integrante del Sistema Nacional de Registros adscrito a la Corte Suprema de Justicia creado por la Ley N° 698, Ley General de Registros Públicos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 239 del 17 de Diciembre del año dos mil nueve. Las directrices técnicas serán establecidas por la Corte Suprema de Justicia, en el Reglamento se establecerán los procedimientos concernientes al procedimiento de inscripción en el Registro.

Le corresponde al Registro Nacional Único de Entidades Deportivas, de Educación Física y de Recreación el resguardo, registro, control, cuidado y tutela de los documentos y demás requisitos requeridos con el objeto de legalizar su existencia jurídica, así como el reconocimiento oficial y autorización para la realización de sus actividades.

Artículo 53 Bis1 (Requisitos para inscribir.-)

Los interesados deberán presentar en el Registro Nacional Único de Entidades Deportivas, de Educación Física y de Recreación los requisitos siguientes:

- 1.- Copia de la Escritura de Constitución y Aprobación de Estatuto, con la Compulsa Notarial correspondiente;
- 2.- Recibo de pago del arancel en concepto de derecho de inscripción;
- 3.- Listado de los miembros que integran la entidad deportiva de educación física y de recreación con la respectiva dirección electrónica y física de la oficina o sede, numero de cédula, número telefónico de cada uno de los miembros y su respectivo correo electrónico;
- 4.- Dos Libros de Actas, un Libro Diario y un Libro Mayor;
- 5.- Resolución de aprobación y reconocimiento jurídico emitida por el Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación Física, CONADERFI;
- 6.- Carta de solicitud de Inscripción firmada por el Representante legal o su apoderado;

Los documentos se deberán presentar dos copias de las cuales una servirá de acuse de recibo a los interesados.

Artículo 53 bis 2.- (Obligación de Inscripción.-)

Es obligación de los representantes legales y/o cualquiera de sus miembros debidamente autorizado para tal efecto o por medio de un apoderado legal de las diferentes entidades civiles sin fines de lucro cuyo giro o actividad sea la promoción y práctica de cualquiera de las especialidades deportivas de educación física y recreación física inscribirse en el Registro Nacional Único de Entidades Deportivas, de Educación Física y de Recreación Física, en un plazo no mayor de 45 días contados a partir de la fecha de entrega del reconocimiento jurídico al representante legal.

En el caso de las Asociaciones Civiles sin fines de lucro que obtuvieron la personalidad jurídica con fundamento en la Ley N° 147, Ley General sobre Personas Jurídicas sin fines de lucro publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 102 del 29 de Mayo de mil novecientos noventa y dos y que estén debidamente inscritas en el Departamento de Registro y Control de Asociaciones Civiles sin fines de Lucro que para tal efecto lleva el Ministerio de Gobernación, dispondrán de un plazo de 30 días para su reinscripción en el Registro Nacional Único de Asociaciones Deportivas y Entidades Deportivas, de Educación Física y de Recreación Física.

Artículo 53 bis 3.- (Costo de inscripción.-)

Las entidades Civiles sin Fines de Lucro cuyo giro sea la promoción y práctica de cualquiera de las especialidades deportivas deberán inscribirse en el Registro Nacional Único de Entidades Deportivas, de Educación Física y de Recreación, previo pago de los aranceles correspondientes al derecho de inscripción que será el equivalente a cien dólares de Norteamérica o su equivalente en moneda de curso legal.

El pago de los aranceles deberá efectuarse en una cuenta de banco especialmente autorizada por la Tesorería General de la República; de estos ingresos el 50% será para financiar el Presupuesto General de la República y el otro 50% serán utilizado exclusivamente para cubrir gastos operativos del Registro Nacional Único de Entidades Deportivas, de Educación Física y de Recreación Física el que será entregado vía Presupuesto General de la República.

Le corresponde al Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación Física, CONADERFI, el reconocimiento jurídico de las Entidades Civiles sin Fines de Lucro cuyo giro sea la promoción y práctica de cualquiera de las especialidades deportivas, de educación física y de recreación física, cualquiera que sea su denominación, una vez aprobada deberá ser inscrita en el Registro Nacional Único de Entidades Deportivas, de Educación Física y de Recreación Física que para tal efecto lleva el Instituto Nicaragüense de Deportes en un plazo no mayor de 30 días, en caso de

inscripción extemporánea deberán pagar una multa equivalente a los cien dólares en moneda de curso legal.

Artículo 53 bis 4.- (Requisitos.-)

La Constitución y Estatuto de las asociaciones, federaciones y confederaciones deportivas, de educación física y de recreación física, se deberá efectuar mediante Escritura Pública, en un solo acto notarial, el que deberá contener los requisitos siguientes:

- 1.- Constitución y Naturaleza;
- 2.- Denominación;
- 3.- Duración y Domicilio;
- 4.- Fines y Objetivos;
- 5.- Patrimonio;
- 6.- Integración y Composición de Junta Directiva;
- 7.- Representación Legal y Periodo de Permanencia en los Cargos Directivos;
- 8.- Disolución y Liquidación;
- 9.- Órganos de Gobierno y Administración;
- 10.- Solución de controversias mediante mediación y arbitraje; y
- 11.- Aprobación de Estatuto.

Los fines y objetivos de las diferentes asociaciones, federaciones y confederaciones deportivas de educación física y de recreación física, deben corresponderse con la Política Nacional dictada por el Estado de la República de Nicaragua por medio del Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación Física, CONADERFI.

El Estatuto deberá ser congruente con el acto constitutivo y de previo deberá ser aprobado por el Instituto Nicaragüense de Deportes, IND, en un plazo no mayor de 30 días hábiles. Los documentos se entregarán en original y tres copias, de las cuales se le deberá devolver una copia a la parte interesada con la fecha y sello de acuse de recibo.

Artículo 54.- (Reconocimiento.-)

Se reconoce la existencia legal y jurídica de las diferentes asociaciones, federaciones y confederaciones deportivas, de educación física y de recreación física, como organizaciones sociales dedicadas a la promoción, práctica, arbitraje y enseñanza de las diferentes disciplinas deportivas, que incluye la educación y recreación física, sin fines de lucro, las que estarán obligadas al cumplimiento de los derechos y deberes que establezca la presente ley y su reglamento.

Artículo 54 bis1.- (Denominación.-)

Las asociaciones, federaciones y confederaciones deportivas, de educación física y de recreación física deberán identificarse bajo la denominación de Asociación, Federación o

Confederación, seguido de la identificación deportiva de educación física y de recreación física a la que se dedicará. El uso de la denominación de cada una es exclusivo de éstas y sólo puede ser utilizada por la organización correspondiente con relación a su fin general, la finalidad y objetivos específicos para lo que se constituyó.

Artículo 54 bis 2- (Integración.-)

Las Entidades Deportivas, de Educación Física y de Recreación física podrán estar integradas por personas electas por sus miembros en asamblea general de miembros, las que gozan de autonomía funcional y administrativa, sus actuaciones serán de conformidad a su Instrumento Publico Constitutivo y el Estatuto, los Reglamentos técnicos y disciplinario, respectivamente, en todos los casos deberán contar con el reconocimiento jurídico y su ámbito de actuación se extiende al ámbito definido por sus integrantes; en caso de existir organismo internacional deberán gestionar y tramitar ante esta el reconocimiento como tal.

Las asociaciones, federaciones y confederaciones deportivas por su carácter social se integraran como mínimo de la forma siguiente:

- 1.- Asociaciones, 5 personas naturales;
- 2.- Federaciones con dos asociaciones o más; y
- 3.- Confederaciones con dos o más Federaciones.

La autoridad de aplicación de la presente ley y su reglamento clasificara por su carácter social a las asociaciones de acuerdo a su grado de complejidad.

Artículo 54 bis 3- (Representación legal.-)

La representación legal, gobierno, dirección, administración y organización de las asociaciones, federaciones y confederaciones deportivas, de educación física y de recreación física, será ejercido en la forma que determinen su Acta Constitutiva, los Estatutos y reglamentos respectivos.

El Instituto Nicaragüense de Deportes, en su calidad de organismo superior gubernamental encargado de regir, normar y orientar lo concerniente al deporte, la educación física y la recreación física a nivel nacional, es la autoridad de aplicación de la presente ley y su reglamento, otorgará asesoría legal y técnica para el fomento de estas entidades sociales y ejercerá la vigilancia y control sobre las mismas.

Artículo 54 bis 4- (Apoyo del Consejo y demás organismos.-)

Las entidades civiles sin fines de lucro, debidamente registradas ante el Consejo, que organicen y promuevan actividades deportivas en forma sistemática, no con miras a la alta competencia, sino con fines educativos, formativos, recreativos, sociales o para la

salud, tendrán el apoyo del Consejo y demás organismos y entes vinculados al desarrollo deportivo y social del sector público.

Artículo 55.- (Autonomía.-)

Las entidades civiles sin fines de lucro relacionadas en el artículo 54, disponen de plena autonomía funcional, económica, organizativa y administrativa; considerando que son organizaciones dedicadas a la promoción de actividades deportivas en forma sistemática y en base al principio de la voluntariedad asociativa cuya finalidad principal es la promoción y práctica de una o varias disciplinas deportivas o recreativas, las cuales se rigen por su Instrumento Constitutivo, Estatuto y reglamento, en todo lo que no se oponga a la presente Ley y su reglamento.

Artículo 56.- (Incentivo y promoción organizativa.-)

Le corresponde al Instituto Nicaragüense de Deportes promover e incentivar la creación de entidades deportivas, de educación física y de recreación física mediante el otorgamiento de asesoría y asistencia técnica.

Artículo 56 bis1.- (Requisitos para solicitar financiamiento.-)

Las entidades civiles sin fines de lucro cuyo giro sea la promoción y práctica de cualquiera de las especialidades deportivas, de educación física y recreación física, podrán solicitar al Estado financiamiento, para lo cual deben de estar inscrita en el Registro Nacional Único de Entidades Deportivas, de Educación Física y de Recreación Física que al efecto lleva el Instituto Nicaragüense de Deportes y presentar la certificación correspondiente de inscripción y la constancia de solvencia en los informes y rendiciones de cuentas debidamente actualizadas.

Todas las entidades deportivas, de educación física y de recreación física deberán rendir cuenta de los ingresos ordinarios y extraordinarios que hayan recibido; caso contrario será causal para el pago de una multa de doscientos dólares de Norteamérica en su equivalente en moneda de curso legal.

Artículo 56 bis 2.- (Causales de cancelación del reconocimiento jurídico.-)

Son causales para la cancelación del reconocimiento jurídico otorgado a las entidades deportivas, de educación física y de recreación física las siguientes:

1. Por incumplimiento de la presente ley y su reglamento, el Instrumento constitutivo y el estatuto en aquello que le sea pertinente;
2. Por acuerdo de la mayoría de sus miembros, debidamente adoptado en asamblea general extraordinaria convocada para tal efecto, de conformidad con el estatuto de cada entidad;

3. Por disminución de sus miembros a un número inferior al establecido en la presente ley;
4. Cuando hubieren estado inactivas durante un periodo mayor a los doce meses;
5. Por las causales establecidas en su Instrumento constitutivo y el Estatuto;
6. Por la comisión de actos ilícitos o indebidos al amparo del reconocimiento jurídico y legal de la entidad o actos contrarios al orden público o a las buenas costumbres;
7. Por realizar actividades contrarias a sus fines y objetivos;
8. Por realizar actividades que contravengan la política deportiva del Estado de Nicaragua;
9. Por obstaculizar el control y vigilancia del Registro Nacional Único de Entidades Deportivas, de Educación Física y de Recreación Física del Instituto Nicaragüense de Deportes; y
10. Por no rendir cuentas o no presentar los informes correspondiente durante dos periodos consecutivos.

Artículo 57.- (Funciones de las entidades deportivas, de educación física y de recreación física.-)

Las entidades civiles sin fines de lucro deberán cumplir con los objetivos señalados en sus su Instrumento Constitutivo, su Estatuto y el Reglamento, con la obligación de fomentar y dirigir las actividades y disciplina deportiva, de educación física o de recreación física prevista en la misma, haciendo cumplir a sus asociados y miembros las normas técnicas y deontológicas en la materia.

Artículo 3.- (Reforma.-)

Refórmase el Título VII, Capítulo I, de la Ley N° 522, Ley General de Deporte, Educación Física y Recreación Física, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 68, del 8 de abril del año 2005, el que se leerá así:

**TÍTULO VII
DEL FINANCIAMIENTO E INFRAESTRUCTURA**

**CAPÍTULO I
DEL FINANCIAMIENTO E INCENTIVOS AL DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA
RECREACIÓN FÍSICA**

Artículo 106.- (Creación de fondos especiales.-)

Créanse los siguientes programas: Fondo para el Desarrollo, Administración, Mantenimiento, Conservación y Construcción de Infraestructura Deportiva y de Recreación Física y el Fondo para la Promoción y Desarrollo del Deporte y la Recreación Física, los que serán regulados por la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones aprobadas por el Consejo.

Artículo 107.- (Aprobación de financiamiento de proyectos.-)

Los proyectos financiados con recursos del Fondo para el Desarrollo, Administración, Mantenimiento, Conservación y Construcción de Infraestructura Deportiva y de Recreación Física y del Fondo para la Promoción y Desarrollo del Deporte y la Recreación Física serán presentados al Consejo para su discusión y la aprobación en su seno, enviados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que éste los incorpore en el anteproyecto de Ley Anual de Presupuesto que será presentado ante la Asamblea Nacional.

Artículo 108.- (Distribución presupuestaria.-)

Los recursos financieros resultantes de las diferentes fuentes de financiamiento que la presente Ley establece constituyen el presupuesto del deporte, la educación física y la recreación física, y serán incorporados en el Presupuesto General de la República para ser ejecutados a través de los programas y organismos siguientes:

1. Fondo para el Desarrollo, Administración, Mantenimiento, Conservación y Construcción de Infraestructura Deportiva y de Recreación Física, treinta y cinco por ciento, 35%;
2. Fondo de Promoción y Desarrollo del Deporte y Recreación Física, veinte por ciento, 20%;
3. Federaciones Deportivas Nacionales, veinticinco por ciento, 25%;
4. Instituto Nicaragüense de Deportes, trece por ciento, 13%;
5. Comité Olímpico Nicaragüense, cuatro por ciento, 4%;
6. Federación Deportiva del Comité Paralímpico Nicaragüense, tres por ciento, 3%.

Artículo 4.- (Reforma.-)

Refórmase el Título VII, Capítulo II, de la Ley N° 522, Ley General de Deporte, Educación Física y Recreación Física, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 68, del 8 de abril del año 2005, el que se leerá así:

CAPÍTULO II DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS, DE EDUCACIÓN FÍSICA Y DE RECREACIÓN FÍSICA

Artículo 113.- (Administración de instalaciones deportiva y de recreación física.-)

El Instituto Nicaragüense de Deportes asume la administración de las instalaciones deportivas y de recreación física propiedad del Estado, para lo cual este garantizará los recursos necesarios para el mantenimiento, administración y conservación de las que actualmente están bajo su dominio y posesión, así como de aquellas que en el futuro se construyan a través del Fondo para el Desarrollo, Administración, Mantenimiento, Conservación y Construcción de Infraestructura Deportiva y de Recreación Física.

Artículo 5.- (Traslado de Información.-)

El Departamento de Registro y Control de Asociaciones Civiles sin fines de lucro que para tal efecto lleva el Ministerio de Gobernación y el Registro de Entidades Deportivas y recreativas y de Educación Física del Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación Física deberán trasladar al Registro Nacional Único de Entidades Deportivas, de Educación Física y de Recreación Física el que está bajo la organización, administración y dirección del Instituto Nicaragüense de Deportes toda la información documental y electrónica sobre cada una de las diferentes Asociaciones y federaciones deportivas que tengan inscritas para su debido ordenamiento. Las Asociaciones conservaran su número de inscripción.

Artículo 6.- (Reglamentación.-)

De conformidad al Artículo 150 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, numeral 10) el Presidente de la República procederá a la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 7.- (Derogación.-)

Derogase el Artículo 24 de la Ley N°522, Ley General de Deportes, Educación Física y Recreación Física, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 68 del 08 de Abril del 2005.

Artículo 8.- (Texto Refundido.-)

Publíquese la presente ley en texto refundido junto con la Ley N° 522, Ley General de Deportes, Educación Física y Recreación Física, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 68 del 08 de Abril del 2005 y sus reformas contenidas en las leyes N° 632, 686 y 687, respectivamente.

Artículo 9.- (Vigencia.-)

La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los..... días del mes de..... del año dos mil..... **Ingeniero RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ**, Presidente Asamblea Nacional.- **Licenciada Alba Azucena Palacio Benavides**, Primer Secretaria Asamblea Nacional.